

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana Marcela Botero Zuluaga, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°198318.

Medellín, 5 de abril de 2021.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Héctor Jaime Acevedo Vasco
Demandado:	Construcciones y Proyectos Pilarica S.A.S
Radicado:	050013103021-2021-00062-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará el domicilio, la dirección física y electrónica, del representante legal de constructora, además se deberá tener en cuenta que la información de la sociedad deberá coincidir la que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Igualmente allegará el respectivo certificado de existencia y representación, puesto que en los documentos escaneados que se aportaron, se echa de menos.

Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y, asimismo, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8 *Ibidem*.

Igualmente, manifestará el canal digital donde deben ser notificados el demandante, su apoderada y la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

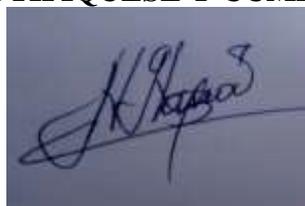
2. Informar cuál fue la tasa aplicada para liquidar los intereses de plazo de las obligaciones objeto de esta demanda y para cada uno de los títulos valores aportados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

3. Aclarar si los pagarés sin número que se aportan por valor de \$100.000.000 (Nros. 27 y el 28) son distintos o se tratan del mismo, dada la similitud de la copia escaneada.

4. Corregir el hecho 6 y la pretensión 4, toda vez que se presenta error la descripción del inmueble, debido a que los linderos enunciados no coinciden con los registrados en el certificado de tradición y libertad ni en la escritura pública, donde se constituyó la garantía hipotecaria.

5. Dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que en el poder se echa de menos el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado -SIRNA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 28 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 7 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria